



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO I RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Capítulo Único Definiciones

- Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto el resguardo de las condiciones que aseguren la convivencia social y el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades consagrados en la Constitución y las leyes.
- Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. Este Código se aplica a las infracciones que en él se tipifican y que sean cometidas en el territorio de la Provincia de Córdoba.
- Artículo 3º.- Igualdad. Todas las personas recibirán de la autoridad la misma protección y trato, sin que puedan ser afectadas por distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias de carácter discriminatorio, debiéndosele brindar protección especial a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.
- Artículo 4º.- Tolerancia. La convivencia ciudadana pacífica exige -tanto de particulares como de autoridades- la aceptación y el respeto por la diferencia y la diversidad que es propio de toda sociedad democrática, pluralista y participativa.
- Artículo 5º.- Extensión de las disposiciones generales. Las disposiciones generales de este Código serán aplicadas a todas las infracciones previstas por leyes provinciales y ordenanzas municipales, salvo que éstas dispusieran lo contrario.





- Artículo 6º.- Terminología. Los términos, "infracción" "contravención" o "falta" están usados indistintamente y con idéntica significación en este Código.
- Artículo 7º.- Participación. Todos los que intervinieren en la comisión de una infracción, sea como autores, cómplices o mediante cualquier otra forma de participación quedan sometidos a la misma escala penal, sin perjuicio que la sanción se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes de cada imputado.
- <u>Artículo 8º.-</u> Culpabilidad. Salvo disposición en contrario sólo es punible la intervención dolosa.
- <u>Artículo 9º.-</u> Causas de inimputabilidad y de justificación. Las infracciones no son punibles en los siguientes casos:
 - a) En los previstos por el artículo 34 del Código Penal;
 - b) En los casos de tentativa, salvo disposición en contrario, y
 - c) Cuando sean cometidas por menores que no tuvieren dieciséis (16) años de edad cumplidos a la fecha de comisión del hecho.
- Artículo 10.- Infracciones cometidas por menores. En el caso del inciso c) del artículo 9º de este Código la autoridad trasladará al menor a la dependencia policial más próxima para su entrega inmediata a los padres, tutores o guardadores, a quienes se avisará y citará a ese fin. Si careciera de ellos se lo pondrá a disposición de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, o la que en el futuro la sustituya. La autoridad interviniente tratará de hacer cesar la conducta contravencional y la situación de riesgo del menor, asegurando en todo tiempo la integridad psicofísica del mismo.

La causa contravencional será remitida -perentoriamente- al juez de menores y se remitirá copia certificada del expediente al juez de infracciones para el juzgamiento, si correspondiera, de la responsabilidad de terceros, de quienes ejerzan patria potestad, tutores, curadores o guardadores del menor, según el caso y la falta cometida.

Artículo 11.- Ley más benigna. Tipicidad. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la infracción fuere distinta de la que existe al pronunciarse el fallo, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se





limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos los efectos de la ley operan de pleno derecho. La analogía no es admisible para crear infracciones ni para aplicar sanciones.

- Artículo 12.- Personas ideales. Cuando la falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona ideal, ésta será pasible de las penas establecidas en este Código que puedan serle aplicadas, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas humanas intervinientes.
- Artículo 13.- Funcionarios Públicos. Agravantes. El máximo de la sanción prevista para cada falta en el presente Código se duplicará cuando la contravención fuere cometida, autorizada, posibilitada o tolerada por un funcionario público o miembro de las fuerzas de seguridad.
- Artículo 14.- Reincidencia. El condenado por una contravención que cometiere la misma infracción en el término de un (1) año a contar desde la condena sufrirá la pena correspondiente a la nueva falta cometida aumentada en un tercio.
- Artículo 15.- Registro de antecedentes contravencionales. La Policía de la Provincia de Córdoba llevará un registro personalizado de las condenas por las contravenciones previstas en el presente Código, las que se asentarán en los prontuarios que correspondan al momento de expedirse las respectivas planillas de antecedentes. A tal efecto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales de aplicación de este Código oficiarán comunicando las diversas resoluciones recaídas para su anotación.

Transcurridos dos (2) años de recaída la sentencia condenatoria sin que el infractor haya cometido otra falta, el registro de aquella caducará. En estos casos los registros caducos no podrán hacerse constar en los certificados de antecedentes.

Artículo 16.- Concurso de infracciones. Agravantes. Si mediare concurso de varios hechos independientes de infracciones reprimidas con una misma especie de pena principal, la sanción a imponerse tendrá como máximo la suma resultante de la acumulación de los máximos de las sanciones correspondientes a las infracciones concurrentes. Sin embargo, esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trata.





Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas de diversa especie se aplicará la sanción más gravosa, de acuerdo al orden fijado en el artículo 21 de este Código, y ella podrá agravarse hasta en un cincuenta por ciento (50%). En ningún caso la acumulación obstará la imposición de las penas accesorias.

- Artículo 17.- Concurso y conexidad entre contravención y delito. Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y del Código Penal será juzgado únicamente por el juez que entiende en el delito. En tal caso ese tribunal sólo podrá condenar por la contravención si no condenare por el delito.
- Artículo 18.- Concurso y conexidad entre contravención y falta municipal. Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y de ordenanzas municipales será juzgado por la autoridad que previniera, salvo expresa disposición en contrario de este Código.
- Artículo 19.- Asistencia letrada. Al iniciarse el procedimiento se le hará saber al imputado que le asiste el derecho de designar abogado defensor de su confianza. Para el caso de carecer, la autoridad de juzgamiento le hará designar uno de oficio, del listado que a tal fin debe proveer la delegación del Colegio de Abogados con sede más próxima al lugar del juzgamiento.
- Artículo 20.- Normas de aplicación supletoria. Las disposiciones generales del Libro 1 del Código Penal se aplicarán subsidiariamente en cuanto no fueran expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código.

TÍTULO II DE LAS PENAS

Capítulo I De los Tipos de Sanción

- <u>Artículo 21.-</u> Penas principales, accesorias y sustitutivas. Las penas principales que se establecen en el presente Código son las siguientes:
 - a) Trabajo comunitario;
 - **b**) Multa, y
 - c) Arresto.





Se prevén como accesorias las penas de:

- 1) Inhabilitación;
- 2) Clausura;
- 3) Decomiso:
- 4) Prohibición de concurrencia;
- 5) Interdicción de cercanía, y
- *6) Instrucciones especiales.*

Se establece como pena sustitutiva la reparación del daño.

Artículo 22.- Individualización y graduación de las penas. La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho y los antecedentes y condiciones personales del autor.

En los casos de multa se tendrán en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y su familia.

Artículo 23.- Disminución de la pena por confesión. Cuando el contraventor, en la primera declaración formal que preste, reconociere su responsabilidad en la contravención que se le impute, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad. En estos casos la autoridad interviniente dictará resolución sin más trámite. En ningún caso, bajo pena de nulidad, este reconocimiento se podrá realizar sin que el contraventor cuente con asistencia letrada.

- Artículo 24.- Perdón judicial. Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido una condena contravencional durante el año anterior a la comisión de aquélla, puede ser eximido de pena en los casos siguientes:
 - a) Cuando por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción revelaren la falta de toda peligrosidad en el imputado;
 - b) Cuando el infractor ofreciere reparar el daño, o
 - c) Cuando el particular ofendido pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor.

En estos casos la autoridad de juzgamiento podrá declarar extinguida la acción contravencional respectiva.

Artículo 25.- Pena natural. Queda exento de pena el que como consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infligiere graves





daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de otro con quien conviva o lo unan lazos de parentesco.

Artículo 26.-

Ejecución condicional de la condena. La condena puede dejarse en suspenso cuando el infractor ofreciere reparar el daño y no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la falta y la ejecución efectiva de la pena no fuere manifiestamente necesaria. Esta decisión debe ser fundada, bajo pena de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior a la falta, naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena.

En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso del año siguiente al de la condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario el contraventor cometiera una nueva contravención dentro de dicho lapso, debe cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso, además de la que corresponda por la nueva contravención cometida.

Capítulo II De las Penas Principales

Artículo 27.-

Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se cumplirá en dependencias oficiales -provinciales, municipales o comunales- u otras instituciones de bien público estatales o privadas, y se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques y paseos, salvo juzgados y dependencias policiales.

El día de trabajo será de cuatro (4) horas. La resolución sancionatoria fijará el lugar y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor y el modo de controlar su cumplimiento.

Artículo 28.-

Multa. Institúyese con la denominación de "Unidad de Multa" (UM) la unidad de referencia a los fines de la fijación de esta pena, la cual tendrá un valor en pesos equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

La pena de multa debe ser abonada mediante depósito bancario en la cuenta que al efecto habilite el Banco de Córdoba S.A., con





entrega de comprobantes ante la autoridad administrativa o judicial que la impusiera, dentro de los tres (3) días de notificada y firme.

Artículo 29.- Facilidades de pago. Cuando el monto de la multa y las condiciones económicas del infractor lo aconsejaran, la autoridad de juzgamiento puede autorizar el pago de la multa en cuotas, dentro de un plazo que no excederá de tres (3) meses a contar desde la fecha de notificación de la condena, fijando el importe de las mismas y la fecha de pago.

El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, siendo en este caso de aplicación lo dispuesto para la conversión de la multa en arresto.

- Artículo 30.- Cobro judicial de las multas. Cuando proceda el cobro judicial de una multa la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios que Fiscalía de Estado indique, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.
- Artículo 31.- Destino de las multas. Los importes de las multas ingresarán al Ministerio de Desarrollo Social o al organismo que en el futuro lo reemplace en su competencia, con asignación específica a programas de protección de niñas, niños y adolescentes en riesgo.
- Artículo 32.- Arresto. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que existieren, asegurando la decencia e higiene de los detenidos, pero en ningún caso el contraventor será alojado con imputados o condenados por delitos comunes.

El arresto no superará los tres (3) días, salvo disposición en contrario del presente Código.

- <u>Artículo 33.-</u> Arresto domiciliario. El arresto domiciliario debe disponerse cuando:
 - a) No hubiere lugar en los establecimientos adecuados;
 - b) Se tratare de mujeres en estado de gravidez o durante el período de lactancia;
 - c) Se tratare de personas mayores de sesenta (60) años de edad o que padezcan alguna enfermedad o impedimento que hicieren desaconsejable su internación en los





- establecimientos mencionados en el <mark>artículo 32 de este Código</mark>, y
- d) Por las circunstancias especiales del caso el arresto en un establecimiento pudiere producir perjuicios graves o irreparables para el núcleo familiar.

El contraventor debe permanecer en su domicilio tantos días como le hayan sido impuestos en la condena, bajo la inspección y vigilancia de la autoridad, que determinará los recaudos y mecanismos de control pertinentes para su cumplimiento efectivo. Si se ausentare sin previa autorización e injustificadamente el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por los días que faltaren cumplir.

- Artículo 34.- Trabajo comunitario o arresto de fin de semana. En el caso de contraventores no reincidentes que tuvieren domicilio en la localidad, el trabajo comunitario o el arresto puede cumplirse los fines de semana, días feriados y no laborables, cuando se dé algunos de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afectare su actividad laboral, y
 - **b**) En los casos en que la sanción no fuere superior a los diez (10) días.

Si el contraventor no se presentare a cumplir el trabajo comunitario o el arresto el día que corresponda sin causa justificada, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltaren cumplir.

- Artículo 35.- Diferimiento del trabajo comunitario o el arresto. El cumplimiento del trabajo comunitario o el arresto pude diferirse o suspenderse su ejecución cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.
- Artículo 36.- Conversión del trabajo comunitario en multa o en arresto. Si el trabajo comunitario no fuere cumplido en el tiempo y en la forma establecido en la resolución condenatoria se producirá su conversión en multa a razón de una Unidad de Multa (1 UM) por cada día de trabajo comunitario.

Asimismo, si la multa no fuera abonada en el plazo establecido en el artículo 28 de este Código se producirá su conversión en





arresto a razón de un (1) día de arresto por cada Unidad de Multa (UM) impaga, siempre que no supere el máximo correspondiente a la falta de que se trate.

La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso se descontará la parte proporcional al tiempo de arresto sufrido.

Capítulo III De las Penas Accesorias

Artículo 37.- Inhabilitación. La inhabilitación importa la suspensión o cancelación -según el caso- del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Puede imponerse aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, de licencia o habilitación de poder público.

La inhabilitación no puede superar los tres (3) meses, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 38.- Clausura. La clausura importará el cierre del establecimiento o local en infracción y el cese de las actividades por el tiempo que disponga la sentencia o, sin término, hasta que se subsanen las causas que la motivaron. Para que proceda la clausura basta que el propietario o encargado del comercio, establecimiento o local sea responsable por la elección o la falta de vigilancia del autor de la contravención.

Puede imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare un abuso en la explotación o atención de un establecimiento, comercio o local, cuyo funcionamiento dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

La clausura no puede superar los tres (3) meses, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

- Artículo 39.- Decomiso. La condena contravencional importa la pérdida de los bienes, enseres, efectos, objetos o automotores empleados para la comisión del hecho, salvo que:
 - a) Pertenezcan a un tercero no responsable;
 - b) Exista disposición expresa en contrario, o





c) En la instancia judicial se lo disponga, fundado en la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para subvenir o atender necesidades básicas o elementales para él y su familia.

Los bienes decomisados con motivo de las infracciones o contravenciones cometidas en el Departamento Capital, se incorporarán al patrimonio del Ministerio de Desarrollo Social o al organismo que en el futuro lo sustituya. Los bienes decomisados con motivo de las infracciones o contravenciones cometidas en el resto de los departamentos de la Provincia se incorporarán al patrimonio de la municipalidad o comuna donde se cometió la contravención la que, previa aceptación de los mismos ante la Autoridad de Aplicación, podrá disponer de su uso o el producido de su enajenación en beneficio de instituciones de bien público estatales o privadas.

- Artículo 40.Prohibición de concurrencia. La prohibición de concurrencia consistirá en la interdicción impuesta al contraventor para asistir, ingresar o permanecer en un lugar por el tiempo que la autoridad de juzgamiento determine, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de imposición de la sanción.
- Artículo 41.- Interdicción de cercanía. La interdicción de cercanía consistirá en la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia de lugares o personas por el tiempo que la autoridad de juzgamiento determine, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de imposición de la sanción.
- Artículo 42.- Instrucciones especiales. Cuando por las características del hecho y las condiciones personales del contraventor sea conveniente, la autoridad de juzgamiento dispondrá la aplicación de instrucciones especiales, que consisten en:
 - a) Asistencia a un curso educativo, o
 - b) Cumplimiento del tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico.

El curso educativo o el tratamiento terapéutico no pueden demandar más de cuatro (4) horas de sesiones semanales ni prolongarse por más de cuatro (4) meses y pueden ser atendidos por instituciones públicas o privadas.





La autoridad de juzgamiento establecerá en la resolución el modo de controlar su cumplimiento.

Artículo 43.- Incumplimiento de instrucción especial. Si el condenado incumpliere la instrucción especial sin causa justificada, la Autoridad de Aplicación le impondrá la multa o el arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido, a razón de una Unidad de Multa (1 UM) o un (1) día de arresto por cada día de instrucción especial no cumplida.

Capítulo IV De las Penas Sustitutivas

Artículo 44.- Reparación del daño causado. Las penas de trabajo comunitario, arresto o multa pueden ser sustituidas -total o parcialmente- por la reparación del daño causado cuando la contravención hubiere ocasionado un perjuicio a personas o bienes determinados.

La autoridad de juzgamiento puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil (padre, tutor o curador).

La reparación impuesta por la autoridad de juzgamiento en modo alguno sustituye o reemplaza el derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero civil competente.

TÍTULO III DE LAS ACCIONES Y PENAS

Capítulo I Del Ejercicio de la Acción

Artículo 45.- Acciones de instancia privada. Deben iniciarse de oficio todas las acciones contravencionales contenidas en este Código, salvo las que dependieran de instancia privada.

Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de las siguientes infracciones:

- a) Molestias a personas en sitios públicos (artículo 50);
- **b**) Expresiones discriminatorias (artículo 67);
- c) Perjuicios a la propiedad privada (artículo 71), y
- d) Escándalos y molestias a terceros (artículo 90).





Capítulo II De la Extinción de la Acción y de la Pena

- <u>Artículo 46.-</u> Extinción de la acción contravencional. La acción contravencional se extingue por:
 - a) La muerte del infractor;
 - **b**) La prescripción;
 - c) El perdón judicial;
 - d) El cumplimiento voluntario del máximo de tiempo de trabajo comunitario correspondiente a la falta, y
 - e) La amnistía.
- <u>Artículo 47.-</u> Extinción de la pena contravencional. La pena contravencional se extingue:
 - a) En los supuestos de los incisos a), b) y e) del artículo 46 de este Código, y
 - **b**) Por indulto.
- Artículo 48.- Prescripción de la acción y de la pena. La acción para perseguir infracciones prescribe a los seis (6) meses si no se hubiere iniciado procedimiento y al año si se lo ha iniciado. La pena prescribe a los dos (2) años a contar desde la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.
- Artículo 49.- Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva contravención o delito doloso, así como por aquellos actos que impidan la ejecución de la pena impuesta o impulsan la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir. La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes o responsables de la infracción.

LIBRO II DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

TITULO I DEL RESPETO A LAS PERSONAS

Capítulo I

Del Respeto a la Integridad Física, Psíquica y Moral





Artículo 50.-

Molestias a personas en sitios públicos. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que molestaren a otra persona afectando su decoro personal mediante gestos, palabras o graficaciones en la vía pública, lugares de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si la víctima fuere mujer, menor de dieciséis (16) años de edad o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuere su edad.

<u> Artículo 51.-</u>

Actos contrarios a la decencia pública. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en la vía pública, lugar abierto al público o lugar público profirieren palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si tales actos fueran ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos.

Artículo 52.-

Tocamientos indecorosos. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que valiéndose de las aglomeraciones de personas en lugares públicos, sitios privados de acceso público o unidades de transporte público de pasajeros realicen en forma deliberada roces, tocamientos o manoseos, en evidente actitud libidinosa o de acoso que pudiera afectar el honor o decoro de otra persona.

Capítulo II De la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 53.- Admisión de menores en espectáculos públicos Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios, gerentes, empresarios, encargados, regentes o responsables de salas de espectáculos o lugares de diversión pública que en contra de una prohibición legal dictada por autoridad competente permitieren la entrada o permanencia de menores en esos locales.





A los fines de este artículo rigen en la Provincia las prohibiciones, restricciones y calificaciones efectuadas en el orden nacional, sin perjuicio de las que en jurisdicción local se establecieren en ausencia de aquellas o agravándolas.

En caso de reincidencia puede ordenarse, además, la clausura del negocio o local por un plazo de hasta treinta (30) días.

Artículo 54.-

Prohibición de expendio o consumo de bebidas alcohólicas a menores. Los propietarios o responsables del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, como el que facilitare o instigare su consumo a menores de dieciocho (18) años de edad serán pasibles de las siguientes sanciones, según corresponda:

- a) Clausura del local por treinta (30) días en la primera ocasión y arresto de hasta quince (15) días, y
- b) En caso de reincidencia clausura definitiva del local y arresto por treinta (30) días.

En el caso de que se expendan bebidas alcohólicas o se facilite o instigue su consumo a menores de catorce (14) años de edad los propietarios o responsables del lugar serán sancionados con arresto de treinta (30) días y la clausura definitiva del local.

Iguales sanciones corresponderán cuando se tolerare el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los menores aunque aduzcan haber ingresado a los locales con ellas en su poder.

A este fin se exhibirán, en las puertas de acceso y dentro de los locales que comercialicen bebidas alcohólicas, carteles con la leyenda: "Código de Convivencia Ciudadana: Prohíbese el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años".

Artículo 55.-

Vehículo con niños en su interior. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que dejaren en el interior de un automóvil, vehículo automotor o similares a niños de hasta ocho (8) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable y por un espacio de tiempo capaz de poner en riesgo su integridad física.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando el vehículo se encuentre estacionado:

1) En lugares no autorizados;





- 2) En lugares autorizados pero situados en una planta o nivel distinta a la que el responsable se ha dirigido;
- 3) Con el motor del vehículo encendido, o
- 4) Cuando las condiciones externas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor.

El personal policial interviniente podrá disponer las medidas razonablemente necesarias para asegurar la protección integral del menor.

Artículo 56.- Suministro de objetos peligrosos a menores. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en cualquier lugar o por cualquier medio suministren, faciliten o permitan a un menor de dieciocho (18) años de edad el acceso a cualquier tipo de arma de fuego, aire o gas comprimido, arma blanca, objetos cortantes, punzantes, explosivos o venenosos capaces de provocar daño para sí o para terceros.

Capítulo III Del Respeto a la Libertad

Artículo 57.- Derecho de admisión. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que ingresaren o permanecieren en lugares públicos o privados de acceso público, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión.

Artículo 58.- Ejercicio abusivo del derecho de admisión. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que amparándose en el ejercicio del derecho de admisión prohibieren o de cualquier manera impidieren el ingreso o la permanencia en un lugar, público o privado de acceso público, en el que se realicen eventos y espectáculos musicales, artísticos, de entretenimiento en general, de esparcimiento, de consumición de bebidas y alimentos o similares, a una persona por sus condiciones subjetivas capaz de colocarla en una situación de discriminación, inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes.





Igual sanción les será aplicada a los propietarios, gerentes, empresarios, encargados, regentes o responsables del comercio o establecimiento que dispongan, permitan o toleren la conducta tipificada como infracción en el primer párrafo de este artículo.

El máximo de la sanción prevista se duplicará para el personal policial que cumpliendo el servicio de adicional en el lugar, no impida la comisión de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le caben por su pertenencia a la fuerza de seguridad.

Artículo 59.- Cuidado de vehículos sin autorización legal. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin acreditar habilitación de la autoridad competente exigieren retribución económica por permitir el estacionamiento o alegar el cuidado de vehículos en la vía pública.

Capítulo IV De la Protección contra la Trata de Personas

Artículo 60.
Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos de alterne. Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días no redimible por multa, los que violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos o locales de alterne.

Artículo 61.- Explotación de extranjeros o indocumentados. Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días no redimible por multa, los que ofrezcan, capten, trasladen, recepten o acojan personas de nacionalidad extranjera o indocumentados con fines de explotación laboral.





El consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad al infractor.

Igual sanción les será aplicada a los propietarios, gerentes, empresarios, encargados, regentes o responsables del comercio o establecimiento que dispongan, permitan o toleren la conducta tipificada como infracción en el presente artículo.

Capítulo V De la Protección ante Actos Discriminatorios

Artículo 62.Actos discriminatorios. Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta quince (15) días los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso público exhiban o hicieren exhibir simbologías, emblemas, carteles, imágenes o escritos que tengan contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas.

Artículo 63.- Expresiones discriminatorias. Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta quince (15) días los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso al público profieran o hicieren proferir frases, cánticos o cualquier otro tipo de manifestación verbal que tenga contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas, que constituyan un menoscabo a la persona humana o una afrenta u ofensa a los sentimientos, honor, decoro o dignidad de las personas.

Artículo 64.- Agravante. Serán sancionados con hasta el doble de la sanción establecida en el artículo 64 de este Código los que cometan las infracciones previstas en el presente Capítulo por intermedio de personas inimputables.

Capítulo VI De la Protección contra la Violencia de Género





Artículo 65.- Hostigamiento. Maltrato. Intimidación. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta treinta (30) días los que intimiden, hostiguen o maltraten física, psíquica o económicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito.

- Artículo 66.- Agravante. El máximo de las sanciones previstas en el artículo 65 de este Código, se elevará al doble cuando:
 - a) El autor o instigador sea la persona sostén de familia;
 - b) La víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales;
 - c) Se cometa por razones de género, o
 - d) El hecho se produjere con el concurso de dos (2) o más personas.

TITULO II DEL RESPETO A LAS INSTITUCIONES

Capítulo Único Del Respeto a la Función Pública

Artículo 67.- Agravio al personal de centros educativos. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en la vía pública, lugar público o de acceso público profiriere gritos, insultos o realizare señas o ademanes capaces de turbar, intimidar, menoscabar psicológicamente o inferir agravio a la investidura, condición sexual, buen nombre u honor del personal docente o no docente con motivo o en ocasión de los servicios que presta en cualquier centro educativo de la Provincia de Córdoba.

El máximo de la sanción se duplicará si se hubiere puesto en riesgo la integridad física de la persona afectada, si éste fuere un funcionario del Sistema Educativo Provincial, cuando el hecho se hubiere producido dentro de un establecimiento educativo o en ocasión de celebrarse un acto público.

TITULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES

Capítulo I De la Defensa de los Bienes Públicos y Privados





- Artículo 68.- Perjuicios a la propiedad pública o privada. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin incurrir en delito contra la propiedad destruyan, deterioren o de alguna manera afecten bienes de uso público o privado.
- Artículo 69.- Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta diez (10) días los que sin causa justificada llevaren consigo ganzúas u otros instrumentos exclusivamente destinados a abrir o forzar cerraduras, o llaves que no correspondieran a cerraduras que el tenedor pueda abrir legítimamente.

En todos los casos tales efectos serán decomisados.

- Artículo 70.- Actitud sospechosa. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días, los que evidenciaren una conducta sospechosa por encontrarse en inmediaciones de edificios o vehículos -con sin moradores u ocupantes- o de personas:
 - a) Escalando cercas, verjas, tapias o techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo;
 - **b)** Manipulando o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;
 - c) Portando herramientas o elementos capaces de ser utilizados para violentar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;
 - d) Circulando en vehículos o motovehículos sin la identificación correspondiente o lo hicieren con una frecuencia inusual o exagerada;
 - e) Permaneciendo en un mismo lugar por un espacio de tiempo exagerado o utilizando cualquier tipo de elemento con el propósito de ocultar su rostro o su persona, y
 - f) Persiguiendo de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin una razón atendible.
- Artículo 71.- Merodeo en zona rural. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que merodearen establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros o permanecieran en las inmediaciones de ellos en





actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.

Artículo 72.- Destrucción de cercos y alambrados. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que deterioren, destruyan, remuevan o inutilicen cercos o alambrados linderos posibilitando el tránsito de personas, animales o vehículos.

El máximo de la sanción se aumentará al doble cuando los actos descriptos en el párrafo anterior sean capaces de provocar grave daño a sementeras o cultivos, o posibiliten la circulación de animales sueltos en rutas y caminos.

Artículo 73.- Colocación indebida de cercos y alambrados. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que instalen cercos o alambrados en predios con la intención de apropiarse de los mismos de manera indebida o con intenciones de usurpación.

Capítulo II De la Defensa del Patrimonio Cultural

- Artículo 74.- Protección de obras de arte y monumentos históricos. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que de cualquier modo alteraren la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento histórico sujeto a la confianza pública sin estar debidamente autorizado para ello, y no se tratare de una conducta prevista como delito en el Código Penal.
- Artículo 75.- Protección de bienes con valor arqueológico. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM), arresto de hasta tres (3) días y decomiso de los bienes los que sin permiso de autoridad competente remuevan, extraigan o retiren elementos que se encuentren en zonas arqueológicas o formen parte ellas.

TITULO IV





DE LA DEFENSA DE LA FE PÚBLICA

Capítulo I Del Uso de Uniformes o Credenciales

Artículo 76.- Uso de credenciales caducas. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta *Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los* que habiendo cesado en su función o cargo público usaren indebidamente su credencial o distintivo, simulando continuidad.

> La sanción se elevará al doble cuando se trate de personas que hayan sido miembros de las fuerzas de seguridad.

Artículo 77.-

Falsa apariencia. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que simularen o aparentaren falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, con el propósito de ingresar a edificios, domicilios o lugares de uso privado.

Capítulo II De la Utilización de Menores o Discapacitados

Artículo 78.-

Mendicidad vejatoria, fraudulenta o valiéndose de menores. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que mendigaren en forma amenazante o vejatoria y adoptaren medios fraudulentos para suscitar la piedad, o se valieran de menores de dieciséis (16) años de edad o de persona incapaz para obtener dádivas o beneficios personales para sí.

Se consideran especialmente comprendidas en esta disposición las personas que para obtener un aporte económico para sí, para terceros o para instituciones de bien público ofrecieran en venta rifas, bonos u otras formas de colaboración, valiéndose durante la oferta de cualquier ardid capaz de producir confusión o engaño.

Artículo 79.-

Explotación de menores, enfermos mentales o lisiados. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta quince Unidades de Multa (15 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que siendo capaces de trabajar o teniendo





medios de subsistencia se hicieren mantener, aunque fuere parcialmente, por menores de dieciséis (16) años de edad, enfermos mentales o lisiados, explotando las ganancias obtenidas como producto de su trabajo o mendicidad y los que, en las mismas condiciones, exigieren o recibieren el todo o parte de dichas ganancias.

Artículo 80.- Exposición de menores. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en lugar público o privado de acceso público expongan a un menor de catorce (14) años de edad a la mendicidad o venta ambulante de mercaderías.

Capítulo III De las Subastas Públicas

Artículo 81.- Irregularidades en subasta pública. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin incurrir en delitos contra la propiedad perturbaren, confundieren, desalentaren o incitaren las propuestas o de cualquier otro modo contribuyeren a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública.

La sanción se elevará al doble cuando la perturbación se tradujera en el ofrecimiento de condicionar su prescindencia en la puja, por sí o por otro, formulada a otro concurrente o futuro concurrente a ella, a cambio de un pago dinerario u otra dádiva.

Capítulo IV De los Medios Telefónicos e Informáticos

Artículo 82.
Falsos avisos o alarmas. Uso indebido de comunicaciones de seguridad o emergencia. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que alerten falsamente o realizaran llamados telefónicos al solo efecto de causar molestias a los servicios de emergencia, de policía, bomberos, maltrato de menores y todo otro servicio de emergencia pública.





Artículo 83.- Uso indebido de teléfonos. Responsabilidad del propietario.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios u ocupantes por cualquier título del inmueble o dependencia donde se encuentre el teléfono desde el que se realizaren las llamadas sancionadas por el artículo 84 de este Código, salvo que se demuestre que al momento de cursarse la llamada les fue absolutamente imposible adoptar los recaudos necesarios para evitar su uso indebido.

Capítulo V De la Venta de Entradas y Operaciones de Cambio

- Artículo 84.- Reventa prohibida de entradas. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que durante la venta de entradas a un espectáculo público:
 - *a)* No ofrecieren manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles;
 - b) Las vendieren en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo;
 - c) Las revendieren con lucro indebido, o
 - d) Facilitaren la contravención de lo previsto en el presente artículo por su condición de dirigentes de las instituciones intervinientes.

TITULO V DEL RESPETO A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Capítulo I De los Desórdenes y Escándalos Públicos

- Artículo 85.- Desórdenes públicos. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que pelearen o riñeran o incitaren a hacerlo en la vía o parajes públicos o en lugares expuestos al público, en forma peligrosa para su integridad o para terceros.
- Artículo 86.- Escándalos y molestias a terceros. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los





que profirieren gritos, ofensas, hicieren ruidos o utilizaren otros medios capaces -conforme a las circunstancias- de causar escándalos públicos o molestias a terceros.

El máximo de la sanción se duplicará si tales actos fueran ejecutados en ocasión de reuniones, justas deportivas o espectáculos públicos de cualquier naturaleza.

Artículo 87.- Reuniones públicas tumultuarias. Exención de sanción. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que tomaren parte en reuniones públicas tumultuarias o provocaren tumultos en reuniones públicas,

autorizadas o no.

No serán detenidos ni enjuiciados por los hechos previstos en

este artículo los que acataren de inmediato la intimación a disolverse y retirarse en orden que, antes de proceder y por alta voz, le debe hacer la autoridad policial.

Capítulo II De los Espectáculos Públicos

Artículo 88.- Carreras de perros. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días, los que realizaren, practicaren, organizaren, explotaren o promovieren carreras de perros cualquiera fuera su raza, sin la autorización correspondiente.

Igual sanción corresponderá al dueño o tenedor del animal que consintiere dichas conductas.

La sanción se duplicará si alguna de las acciones descriptas en el primer párrafo fuere realizada por dinero o con ánimo de lucro.

Capítulo III Del Consumo y Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 89.- Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que consumieren bebidas alcohólicas en la





vía pública, excepto en aquellos lugares habilitados por la autoridad municipal para su expendio.

El máximo de la sanción prevista de duplicará si el consumo se realiza en plazas o en un radio menor a los cincuenta (50) metros de un establecimiento educativo de cualquier nivel durante el horario de dictado de clases, o si en la infracción intervinieren dos (2) o más personas.

Artículo 90.-

Ebriedad o intoxicación escandalosa. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que por su culpa se encontraren o transitaren la vía pública o lugares públicos o abiertos al público en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia, en forma escandalosa.

El máximo de la sanción prevista de duplicará si en la infracción intervinieren dos (2) o más personas.

En estos casos y en aquellos en que no se dé la condición de escándalo, la autoridad policial adoptará las medidas necesarias o convenientes para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.

Artículo 91.-

Expendio prohibido de bebidas. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los dueños, gerentes o encargados de negocios abiertos al público que omitieren usar los medios necesarios, con arreglo a las circunstancias -entre ellos requerir el auxilio de la autoridad policial- para evitar la permanencia en sus locales de personas en estado de ebriedad.

El máximo de la sanción prevista se duplicará en el caso de que las personas referidas expendieran bebidas a quienes se encontraren en estado de ebriedad.

Esta disposición se aplicará a los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades y asociaciones en cuyos locales se cometan las infracciones a que se refiere este artículo, cuando omitieren realizar la vigilancia necesaria para evitar que estos hechos se produzcan.





En caso de reincidencia podrá ordenarse además la clausura del negocio o local por el término de hasta treinta (30) días.

Artículo 92.- Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que organicen o promuevan, en lugares públicos o privados, juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando en el juego o competencia intervengan personas menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 93.- Prohibición de menores. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que faciliten, distribuyan, vendan o suministren a menores de dieciocho (18) años de edad, productos industriales o farmacéuticos de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando la víctima sea un menor de dieciséis (16) años de edad.

TITULO VI DE LA DEFENSA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I De la Seguridad Pública

- Artículo 94.- Falsa denuncia contravencional. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que denunciaren o acusaren ante la autoridad competente como autor de una contravención administrativa o reprimida por la legislación de infracciones en general, a una persona que sabe inocente, o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir el proceso contravencional pertinente a su investigación.
- Artículo 95.- Inobservancia de medidas de seguridad. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días





los que no observaren las disposiciones de orden o seguridad para las personas o bienes dictadas por autoridad competente en ocasión de cualquier festividad o celebración pública o religiosa.

Artículo 96.- Negativa u omisión a identificarse. Informe falso. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en lugar público o abierto al público, existiendo motivos razonables por los que un funcionario público o miembro de las fuerzas de seguridad -en ejercicio legítimo de sus atribuciones- les requiera o exija su identificación, omitieren hacerlo, se negaren a dar los informes necesarios o los dieren falsamente, sin causa justificada.

Artículo 97.Tenencia o circulación de animales potencialmente peligrosos. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en sitios públicos o privados enclavados en zona urbana tuvieren o circularen con animales cuya peligrosidad ponga en evidente riesgo potencial la seguridad de las personas o cosas.

En todos los casos se procederá al secuestro de los animales potencialmente peligrosos a fin de hacer cesar el riego.

- Artículo 98.- Juegos en ocasión de fiestas populares o religiosas. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en ocasión de la celebración de fiestas populares, religiosas o juegos:
 - a) Utilizaren sustancias u otros elementos capaces de producir peligro para la integridad de terceros;
 - b) Arrojaren elementos líquidos desde vehículos en movimiento o desde edificios, o
 - c) Arrojaren o utilizaren otros elementos capaces -conforme a las circunstancias- de causar molestias a terceros que no participan de los eventos.
- Artículo 99.- Peligro de incendio. Serán sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta cincuenta (50) días los que sin causar incendios prendieren fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de





esparcimiento -públicas o privadas-, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación.

La sanción será de hasta ciento veinte (120) días de arresto, no redimible por multa, cuando el fuego se prendiere durante los períodos en que el Poder Ejecutivo Provincial haya declarado la emergencia ambiental por riesgo de incendio.

- Artículo 100.- Presencia de animales en predios ajenos. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que permitan a su ganado mayor o menor pastar o pasar a predios ajenos sin el consentimiento de su propietario, administrador o tenedor.
- Artículo 101.- Deambulación de animales. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios o tenedores de animales que los dejen deambular por la vía pública o por lugares de uso público, con riesgo potencial de producir daños a terceros o a sus bienes.
- Artículo 102.- Construcciones ruinosas. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que intimados por la autoridad competente no cumplan con la reparación o demolición de construcciones que pongan en peligro la seguridad de personas o cosas.

Cuando el propietario hiciere caso omiso a la intimación de demolición, la autoridad de juzgamiento podrá ordenarla con cargo a cuenta del responsable.

Capítulo II Del Uso de Pirotecnia

Artículo 103.- Artículos pirotécnicos. Fabricación. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y en su caso clausura de hasta noventa (90) días los que fabricaren artículos pirotécnicos sin autorización correspondiente de la autoridad competente.





Igual sanción le será impuesta a quienes comercializaren, almacenaren, transportaren o distribuyeren esos elementos producidos sin autorización.

- Artículo 104.- Artículos pirotécnicos. Comercialización y uso. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta diez (10) días, decomiso y en su caso clausura de hasta ciento veinte (120) días los que comercializaren o utilizaren artículos pirotécnicos con riesgo de explosión en masa y los de trayectoria impredecible en tierra o por aire, a menos que esté expresamente autorizada su venta y uso por la autoridad competente.
- Artículo 105.- Artículos pirotécnicos. Venta a menores. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y en su caso clausura o prohibición de funcionamiento por hasta ciento veinte (120) días los propietarios o responsables de quioscos, negocios fijos o ambulantes, comercios o actividades afines que vendieren o cedieren artículos de pirotecnia a menores de dieciséis (16) años de edad.
- Artículo 106.- Prohibición de uso de pirotecnia. Espectáculos públicos. Prohíbese el uso de cualquier tipo de material de pirotecnia o artificio de pirotecnia en espectáculos públicos, se desarrollen éstos en espacios abiertos o cerrados, alcanzando la prohibición a los lugares adyacentes a su realización, tanto en forma inmediata a su inicio, durante su desarrollo como a su finalización.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta diez (10) días y prohibición de concurrencia a espectáculos públicos por hasta dos (2) meses si de eso se tratare y, en su caso, clausura los que:

- a) Pretendieran introducir, por cualquier medio, elementos de pirotecnia, como artificios pirotécnicos del tipo que fuere, al ámbito espacial en donde se desarrolla un espectáculo público;
- b) Ingresaren o facilitaren el ingreso de elementos de pirotecnia, como artificios pirotécnicos de cualquier tipo,





- dentro del ámbito espacial en que se desarrolla un espectáculo público, y
- c) Utilizaren o facilitaren el uso de elementos de pirotecnia, artificios pirotécnicos de cualquier tipo, dentro del ámbito espacial en que se desarrolla un espectáculo público y en las zonas circundantes, inmediaciones al lugar de su realización en una distancia no menor de cien metros (100 m), cuando aquel se desarrolle en espacios abiertos, ya sea inmediatamente antes de su iniciación o de finalizado el mismo, como durante su desarrollo.

En todos los supuestos procede el decomiso respectivo de los elementos de pirotecnia y posterior destrucción por parte de la autoridad competente.

El máximo de la sanción prevista se duplicará en caso de reincidencia.

Quedan exceptuados los espectáculos de artificios que cuenten con la autorización respectiva de la autoridad competente.

- Artículo 107.- Falta de cumplimiento de normas de seguridad. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y clausura o prohibición de funcionamiento por hasta diez (10) días quienes no cumplieren las normas de seguridad dictadas por la autoridad competente para el depósito y exhibición para la venta de productos pirotécnicos de bajo riesgo y venta libre.
- Artículo 108.- Artículos pirotécnicos de bajo riesgo. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y clausura o prohibición de funcionamiento por hasta diez (10) días quienes vendieren artículos pirotécnicos de bajo riesgo y venta libre que no llevaren, como mínimo, inscripciones y etiquetas anexas con las instrucciones para su utilización y la leyenda "elemento de riesgo".
- Artículo 109.- Reincidencia. En caso de reincidencia podrán duplicarse las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Capítulo III Del Uso de Armas





Artículo 110.- Portación ilegal de armas. Agravantes. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días y decomiso los que en la vía pública o sitios públicos portaren armas a disparo, impulsadas por gases o aire comprimido, cortantes o contundentes, o llevaren elementos destinados a producir explosiones o daños en reuniones públicas, sitios públicos o abiertos al público.

La sanción de arresto se duplicará cuando la portación sea realizada por personal directivo o dependiente de empresas privadas de vigilancia sin estar autorizados para hacerlo.

Artículo 111.- Disparo de armas y encendido de fuego en sitios públicos. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta cinco (5) días los que sin incurrir en delitos contra las personas, dispararen armas, lanzaren proyectiles, hicieren fuego o explosiones peligrosas en sitios públicos o abiertos al público, en lugares habitados o en reuniones públicas.

TITULO VII DE LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Capítulo I De la Protección de la Fauna

Artículo 112.- Cautiverio de animales silvestres o salvajes. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta cinco (5) días los que sin la autorización correspondiente tuvieren animales silvestres o salvajes en estado de cautiverio.

Igual sanción corresponderá a los que sin mantenerlos en cautiverio los saquen de su hábitat natural.

En todos los casos los animales deben ser liberados o restituidos a su hábitat natural.

Artículo 113.- Decomiso de especies obtenidas y efectos empleados. La comisión de cualquiera de los hechos a que alude el artículo 116 de este Código determinará siempre el secuestro y decomiso de las especies obtenidas, como así también el de todos los medios,





elementos o efectos de que se valió el infractor para cometer la falta.

Capítulo II De la Protección de la Flora

Artículo 114.- Destrucción de flora. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que por cualquier medio destruyan o depreden la flora silvestre en su función natural dentro del ecosistema, en lo concerniente al aprovechamiento racional, tenencia, tránsito, comercialización, industrialización, importación y exportación de ejemplares, productos y subproductos de las especies naturales autóctonas.

Lo establecido en el presente artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa especial vigente en la materia.

Artículo 115.- Poda, tala, erradicación de arbolado público. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin autorización expresa del organismo competente poden, talen, erradiquen, mutilen o destruyan parcial o totalmente cualquier especie arbórea plantada en calles, caminos, plazas, parques, jardines y demás lugares públicos, o que exista plantada en cauces naturales o artificiales de dominio público o privado del Estado.

La autoridad de juzgamiento deberá disponer la reposición a cargo del infractor de las especies arbóreas destruidas o erradicadas.

Capítulo III De las Emanaciones de Humo u Olores Nauseabundos

Artículo 116.- Quema de caucho, basura u otros elementos. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en la vía pública, calles o caminos públicos procedieren a incendiar gomas de caucho, basura u otros elementos que por su combustión produzcan humo o emanaciones de gases capaces de producir molestias a terceros y atentar contra el ambiente.





Artículo 117.- Arrojar o depositar basura o sustancias insalubres en lugares públicos no autorizados. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en lugares públicos o privados de acceso público, no autorizados, arrojen o depositen desechos orgánicos o inorgánicos, basura o sustancias insalubres capaces de producir daño en la salud de la población y atente contra el ambiente.

El máximo de la sanción prevista se elevará al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños menores de doce (12) años de edad.

- Artículo 118.- Despojos de animales. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que arrojaren animales muertos en la vía pública o en predios ajenos.
- Artículo 119.- Transporte de materiales. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que circularen en vehículos de transporte cuya carga o sus residuos puedan emitir al aire polvo, gases, partículas o sustancias volátiles de cualquier naturaleza sin dispositivos protectores -lonas o cobertores hechos de material resistente debidamente asegurados al contenedor o carrocería-, de manera que se evite el escape de dichas sustancias al aire.

Igual sanción corresponderá para los que transporten escaleras, postes, tubos, maderas, metales en varillas u otro tipo de materiales que superen el largo de la carrocería sin las debidas precauciones o señales reglamentarias, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

TITULO VIII DE LA DEFENSA DE LA SEGURIDAD VIAL

Capítulo Único De la Seguridad en el Tránsito

Artículo 120.- Prohibición de transitar para vehículos en malas condiciones de seguridad. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que condujeren





vehículos que no revisten las mínimas condiciones exigibles para una circulación que no entrañe riesgos para la seguridad vial.

- Artículo 121.- Conductor menor de edad. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que confiaren la conducción de un vehículo a un menor de dieciocho (18) años de edad.
- Artículo 122.- Conducción peligrosa. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta diez (10) días e inhabilitación de hasta ciento veinte (120) días los que en calles, caminos o rutas públicas condujeren de manera peligrosa para su propia seguridad o la de terceros.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si se hubiere causado un accidente y, sin incurrir en el delito de abandono de personas previsto en el Código Penal, fugaren o intentaren eludir la autoridad interviniente.

En caso de reincidencia la inhabilitación puede extenderse hasta los trescientos sesenta (360) días. La inhabilitación se comunicará a las autoridades competentes.

Artículo 123.- Vehículo mal estacionado. Inobservancia de las normas de seguridad vial. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en calles, rutas, o caminos públicos estacionaren sus vehículos en forma peligrosa para la seguridad del tránsito o la integridad física de las personas, o lo hicieren sin observar las normas establecidas en resguardo de la seguridad vial.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si el contraventor estorbare o entorpeciere el libre acceso a establecimientos educacionales, sanitarios, policiales o de bomberos.

Artículo 124.- Carreras en la vía pública. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta sesenta Unidades de Multa (60 UM) o arresto de hasta diez (10) días los conductores que disputaren en la vía pública carreras de velocidad, regularidad o destreza con vehículos automotores, motocicletas o bicicletas, sin que mediare permiso previo de autoridad competente.





Artículo 125.- Semovientes en sitio público o vía pública. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en lugares abiertos o en la vía pública dejaren bestias de tiro, de carga, de carrera o cualquier otro animal sin haber tomado las precauciones necesarias para que no configuren un peligro para la seguridad del tránsito o de las personas.

Si el infractor fuere reincidente procederá el decomiso en todos los casos.

- Artículo 126.- Obstrucción de señales viales o de interés público. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que removieren, hicieren ilegible, obstaculizaren o tergiversaren el significado de cualquier tipo de señal vial que hubiese colocado o mandado fijar una autoridad pública, o los que colocaren una de dichas señales que sea falsa.
- Artículo 127.- Omisión de señalamiento de peligro. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que omitieren el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras o tareas de cualquier índole que se efectuaren en caminos, calles u otros parajes de tránsito público.

Igual pena se le impondrá a la persona humana o jurídica que actúe como comitente, representante o ejecutor de la obra o tarea.

- Artículo 128.- Omisión de ceder el paso a ambulancias, vehículos policiales o de bomberos. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que omitieren ceder el paso a ambulancias, vehículos policiales o de bomberos que lleven señales lumínicas y sirenas encendidas.
- Artículo 129.- Conducción en estado de ebriedad o bajo acción de estupefacientes o psicofármacos. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta diez (10) días e inhabilitación de hasta dos (2) años los que condujeran vehículos en calles, caminos o rutas públicas en estado de





ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá extenderse hasta cuatro (4) años.

La inhabilitación se comunicará a las autoridades competentes.

Artículo 130.- Agravantes. En los casos de los artículos 125, 127, 128 y 129 de este Código el máximo de la sanción se duplicará cuando el autor de tales infracciones condujere vehículos destinados al transporte de pasajeros o de cargas, o cuando los transportare de forma tal que constituya un peligro para el tránsito.

En caso de reincidencia corresponderá la inhabilitación para conducir cualquier tipo de automotores por el término de dos (2) años.

Artículo 131.- Prohibición de transitar sin documentación, sin casco o sin placa identificatoria en motovehículos. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta ochenta Unidades de Multa (80 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que condujeren o se trasladaren como acompañantes en motocicletas y ciclomotores sin la documentación correspondiente, sin la placa identificatoria del dominio colocada en debida forma o sin el casco normalizado.

En todos los casos se procederá al secuestro de la motocicleta o ciclomotor, la que será restituida a su legítimo propietario cuando se hubieren subsanado los requisitos para circular.

La autoridad policial, con comunicación al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios para su baja registral, ordenará la desnaturalización de toda motocicleta o ciclomotor que no hubiere sido retirada por su propietario dentro del año a contar desde la fecha en que se produjo el secuestro, en un todo de acuerdo al procedimiento que por vía reglamentaria se establezca.

TITULO IX DE LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

Capítulo I De la Trazabilidad de la Mercadería





- Artículo 132.- Omisión de enviar listas o llevar registros. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta ochenta Unidades de Multa (80 UM) o arresto de hasta tres (3) días:
 - a) Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que no hicieren llegar diariamente a la autoridad policial correspondiente al lugar, una nómina de los objetos comprados, vendidos y recibidos en consignación;
 - b) Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que no llevaren el Registro General de los bienes adquiridos y Registros especiales, cuando se tratare de metales y piedras preciosas, joyas, auto partes, aparatos de electrónica, electrodomésticos y cualquier otro que disponga el Poder Ejecutivo.
 - Idéntica sanción se aplicará a quienes omitieren, falsearen o adulteraren los datos que deban consignar en los Registros previstos en el párrafo anterior.
 - Los registros deberán ser rubricados y foliados por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se encuentre emplazado el comercio, y contendrán:
 - 1) Nombre y apellido del vendedor, número de documento, domicilio, descripción pormenorizada del bien adquirido, precio pagado y firma o impresión digital del enajenante, y
 - 2) El comerciante deberá conservar fotocopia de la primera y segunda página del documento de identidad del vendedor.
 - c) Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de compra, fundieren, desmontaren, transformaren o enajenaren los bienes a que se refieren los incisos precedentes, o no presentaren los objetos comprados o recibidos en consignación a requerimiento de la autoridad competente, y
 - d) Los propietarios o encargados de comercios de automotores usados, de talleres mecánicos, de mantenimiento, de chapa y pintura y de locales guardacoches, excluidas las simples playas de estacionamiento que, en violación de disposiciones dictadas por la autoridad competente, omitieren efectuar el





Registro de Automotores que reciban así como el de la identidad de las personas que lo llevan a dichos lugares.

Los registros a que hacen referencia los incisos b) y d) del presente artículo deberán ser exhibidos toda vez que lo requiera la autoridad policial.

En caso de reincidencia por las infracciones previstas en este artículo puede imponerse, además, la clausura del negocio por hasta sesenta (60) días.

Artículo 133.- Omisión de llevar registro de pasajeros. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios, administradores, gerentes o encargados de hoteles u hospedajes que omitieren registrar el ingreso o egreso de los pasajeros que alojen o consignar datos referentes a su identificación y lugar de procedencia.

La misma sanción será aplicable a los mencionados en el párrafo primero que negaren u omitieren la exhibición del Registro de Pasajeros a la autoridad policial cuando ésta lo requiera.

Quedan exceptuados de la disposición precedente los hoteles habilitados por autoridades municipales para dar alojamiento por horas.

Artículo 134.- Omisión de llevar documentación para el transporte de carga. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de la carga transportada o arresto de hasta tres (3) días los propietarios o transportistas que trasladaren cargas en general, cualquiera sea su género, forma o especie sin la documentación requerida por las disposiciones legales y la reglamentación respectiva.

Capítulo II Faenamiento Clandestino

Artículo 135.- Faenamiento y transporte ilegal de animales. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que faenen, faciliten muebles o inmuebles o de cualquier manera colaboren a esos fines, o





transporten animales faenados o sus distintas partes con ánimo de lucro, sin la autorización legal y el control sanitario correspondiente.

- Artículo 136.- Comercialización de animales faenados ilegalmente. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta ochenta Unidades de Multa (80 UM) o arresto de hasta tres (3) días el que adquiriere, recibiere u ocultare o de cualquier manera comercializare animales faenados o sus distintas partes, conociendo o debiendo conocer que los mismos fueron faenados o transportados en las condiciones enunciadas en el artículo 140 de este Código.
- Artículo 137.- Agravante por reiteración. Las sanciones previstas en los artículos del presente Capítulo se duplicarán cuando el autor se dedicare en forma reiterada o con habitualidad, o cuando en su comisión intervengan más de dos (2) personas.
- Artículo 138.- Secuestro y decomiso. La comisión de cualquiera de los hechos a que alude el presente Capítulo determinará siempre el secuestro y decomiso de la mercadería involucrada.

LIBRO III DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INFRACCIONES TÍTULO I

TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- <u>Artículo 139.-</u> Autoridad competente. Para conocer y juzgar las infracciones cometidas en el territorio de la Provincia son competentes:
 - a) Para el juzgamiento de las infracciones previstas en el Libro II de este Código los ayudantes fiscales -que no cuenten con competencia material específica- y -donde no los hubiere- los Jueces de Paz Legos de Campaña con competencia en el lugar donde se cometió la infracción o con asiento más próximo al lugar del hecho, y
 - b) Para entender en la revisión judicial los jueces de faltas y, donde no los hubiere, los jueces de control o en su defecto los jueces letrados más próximos al lugar del hecho.
- <u>Artículo 140.-</u> Recusación y Excusación. La autoridad competente no será recusable pero podrá excusarse cuando existan motivos





fundados que la inhiban de juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

- <u>Artículo 141.-</u> Estado de libertad. La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional y las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva.
- Artículo 142.- Detención preventiva. La detención preventiva no puede exceder las doce (12) horas de duración y procede en los siguientes casos:
 - a) Si fuere sorprendido en flagrancia;
 - **b**) Si fuere necesario para hacer cesar la falta;
 - c) Si tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de una contravención, y
 - d) Cuando omita o se niegue a acreditar su identidad o lo haga falsamente.

Toda detención preventiva debe ser comunicada de inmediato a la autoridad competente quien se impondrá de la situación y ordenará las medidas a seguir.

En ningún caso procederá la incomunicación del presunto infractor.

Artículo 143.- Menores bajo el efecto del alcohol, estupefacientes, psicofármacos u otras sustancias. Cuando en la vía o paseos públicos se encontrare a menores de dieciocho (18) años de edad en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia que altere o limite su capacidad de obrar, la autoridad policial procederá a conducirlos a la seccional o comisaría más próxima para su inmediata entrega a los padres, tutores o guardadores, a quienes se avisará y citará a ese fin. Si careciere de ellos o no fueren retirados dentro de las doce (12) horas de notificados, se los pondrá a disposición de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o del organismo que en el futuro la sustituyere.

TÍTULO II DE LOS ACTOS INICIALES

Artículo 144.- Promoción de la acción. Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia





verbal o escrita ante la policía o autoridad competente, salvo las establecidas en el artículo 45 del presente Código.

- Artículo 145.- Emplazamiento del imputado. El funcionario que compruebe una infracción emplazará al imputado en el mismo acto para que comparezca ante la autoridad judicial cuando éste lo cite, salvo el caso en que sea procedente la detención preventiva.
- Artículo 146.- Sustanciación del sumario. Corresponde instruir el sumario contravencional a la policía administrativa con inmediato conocimiento y siguiendo las directivas que le imparta la autoridad competente, si éste no creyere conveniente avocarse directamente a la instrucción. Dicho sumario debe quedar terminado en un plazo de cinco (5) días, prorrogables por un término igual mediante decreto fundado de la autoridad competente. En caso que hubiere detenidos el sumario debe sustanciarse en un plazo improrrogable de dos (2) días desde el momento de la detención.
- Artículo 147.- Habilitación. La autoridad de juzgamiento y policial deben habilitar los días y horas necesarios para el estricto cumplimiento de los términos y plazos fijados en este Código.
- Artículo 148.- Secuestro y medidas precautorias. La autoridad policial interviniente puede proceder al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la infracción o que sirvieren para su comprobación. Puede, además, ejecutar toda otra medida precautoria -incluida la clausura- debiendo comunicar de inmediato lo actuado a la autoridad competente quien podrá decidir sobre la procedencia de la medida.
- <u>Artículo 149.-</u> Acta inicial. La autoridad policial iniciará el sumario contravencional confeccionando un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:
 - a) El lugar, fecha y hora de comisión de la falta;
 - b) La naturaleza y circunstancia de la misma y las características de los elementos, instrumentos o vehículos empleados para cometer la falta;
 - c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible su individualización;
 - d) El nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
 - e) La disposición legal presuntamente infringida;





- f) El nombre, cargo y firma del funcionario interviniente;
- g) El detalle de los bienes secuestrados, y
- h) Si actúa de oficio o por denuncia.
- Artículo 150.- Remisión del acta. La copia del acta cabeza de sumario será elevada a la autoridad competente inmediatamente de confeccionada, quien impartirá las directivas a cumplimentar para instruir el sumario.
- <u>Artículo 151.-</u> Carácter del acta inicial. El acta tiene carácter de declaración testimonial para el funcionario interviniente.
- <u>Artículo 152.-</u> Información. A todo imputado -detenido o no- se le hará saber de inmediato y por escrito, bajo pena de nulidad:
 - a) El nombre de la autoridad competente a cuya disposición se encuentra;
 - b) La contravención que se le atribuye;
 - c) El derecho de designar asistencia letrada;
 - d) La facultad de requerir copia del acta que debe serle entregada de inmediato, dejando constancia en el sumario, y
 - e) El derecho de efectuar una llamada telefónica para informar a un familiar directo acerca de su situación.

TITULO III DEL JUZGAMIENTO

- <u>Artículo 153.-</u> Carácter del juzgamiento. El juzgamiento será oral, sumario, gratuito, de características arbitrales y de instancia única.
- Artículo 154.- Recepción del sumario. Recibido el sumario por la autoridad competente, cuando el hecho no configure contravención o no se pudiera proceder, éste ordenará su archivo sin más trámite. En caso contrario la autoridad competente citará inmediatamente al imputado si estuviere detenido, o dentro del término de cinco (5) días si estuviere en libertad.
- Artículo 155.- Remisión al ámbito jurisdiccional. Cuando la tipicidad de la infracción que se le imputa, las condiciones personales del infractor o la gravedad del hecho cometido hagan presumir que la sanción aplicable será de arresto, la autoridad de juzgamiento elevará de inmediato las actuaciones al juez competente conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 144 de este





Código, poniendo el infractor a disposición de éste si aún permaneciere detenido.

- Artículo 156.- Comparencia del imputado. En el día y hora fijados la autoridad competente intimará al imputado dando lectura del acta y procediendo a su identificación. Acto seguido escuchará al imputado -en presencia de su defensor- invitándolo a formular el descargo, a ofrecer y producir pruebas si lo estima conveniente y, seguidamente si no hubiera pruebas para diligenciar, dictará resolución sin más trámite0. Si el imputado no compareciera se dejará constancia de ello en el sumario y se dictará resolución sin más trámite.
- Artículo 157.- Pruebas. La autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, puede interrogar personalmente a los testigos u ordenar las pruebas o medidas para mejor proveer que considere indispensables, a cuyo fin está facultado para suspender la audiencia por un término no mayor de diez (10) días.
- <u>Artículo 158.-</u> Confesión de Culpabilidad. Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad se dictará -sin más trámite- la resolución que corresponda, atendiendo lo preceptuado en los artículos 23, 24, 25, 26 y 40 del presente Código en tanto resultaren aplicables.
- Artículo 159.- Criterios generales. La autoridad competente valorará las pruebas con arreglo a la sana crítica racional y dictará resolución, absolviendo o condenando. En caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable para el imputado.
- <u>Artículo 160.-</u> Notificación. La resolución se tendrá por notificada en el mismo acto de ser dictada oralmente por la autoridad competente.
- <u>Artículo 161.-</u> Acta de Juzgamiento. De lo actuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 de este Código se labrará un acta, que debe contener:
 - a) Lugar y fecha de realización;
 - **b**) Nombre y apellido de la autoridad competente, del imputado y del defensor, y
 - c) Una relación de los hechos que se imputan, resumen de las pruebas incorporadas y valoradas, descargo del imputado y del defensor y la resolución.





Artículo 162.- Resolución. Efectos. Se tendrán por firmes las resoluciones dictadas por la autoridad competente si los interesados -por sí o a través de su defensor si lo tuviere- no solicitaren dentro de los dos (2) días de su notificación la revisión judicial, o si ulteriormente y sin causa justificada no comparecieren a la citación para la revisión judicial o durante su trámite.

TITULO IV DE LA REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 163.- Revisión judicial. Dispuesta la remisión de la causa conforme lo dispuesto por el artículo 160 de este Código o pedida la revisión judicial la autoridad competente debe elevar de inmediato el sumario con los detenidos que hubiere al juez que corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 144 de este Código, sin hacerse aquélla efectiva.

Dentro del plazo de veinte (20) días a contar desde la recepción del sumario en caso de hallarse en libertad, o inmediatamente si estuviera detenido, el juez citará al imputado para que proponga abogado defensor o proveerle uno de oficio y para fijar la fecha de audiencia del juicio.

El imputado puede presentar luego de la citación a juicio y hasta el comienzo de la audiencia, las pruebas que hagan a su defensa que no hubiere ofrecido y producido en oportunidad del artículo 159 del presente Código.

Artículo 164.- Audiencia de revisión judicial. Resolución. Actas. Abierta la audiencia el juez intimará el hecho de acuerdo a las constancias del sumario y a lo actuado por la autoridad competente y recibirá declaración al imputado quien podrá abstenerse de hacerlo. Acto seguido, se examinarán los elementos de prueba. Excepcionalmente el juez -de oficio o a pedido del imputadopuede ordenar nuevas pruebas indispensables a cuyo fin está facultado para suspender la audiencia por un término no mayor de seis (6) días. Concluida la recepción de la prueba, el juez concederá la palabra al defensor y en último término preguntará al imputado si tiene algo que manifestar.

A continuación el juez dictará, en forma sumaria y oral, resolución absolutoria o condenatoria.

En la instancia jurisdiccional las autoridades comprendidas en el inciso b) del artículo 144 de este Código juzgarán sin





encontrarse limitadas por lo valorado y dispuesto en la resolución dictada por la autoridad competente, pudiendo imponer sanciones más gravosas.

El secretario labrará un acta sumaria de lo actuado que será firmada por el juez, el imputado si supiere y quisiere hacerlo -dejándose constancia en caso contrario-, el defensor y el actuario.

Artículo 165.- Ley supletoria. Las disposiciones de la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- se aplicarán supletoriamente en cuanto no fueran expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código y la naturaleza de su procedimiento.

Artículo 166.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.





FUNDAMENTOS

La presente iniciativa es el resultado de varios años de trabajo por parte de la Comisión Especial para el Estudio, Análisis, Modernización y Reforma del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, que fuera creada por la Legislatura Provincial en diciembre del año 2011.

A lo largo de estos años tuvimos la posibilidad de escuchar la opinión de miembros del Poder Judicial, catedráticos expertos en la materia, diferentes instituciones públicas y privadas, O.N.Gs., ciudadanos y vecinos.

Estas opiniones fueron recabadas, no sólo de personas de la Capital sino también de gente del interior provincial, porque todos sabemos que en la Provincia hay realidades y problemas diferentes que deben ser atendidos. En efecto, el Código de Faltas vigente es una ley que tiene aplicación en todo el ámbito territorial de la Provincia, es de aplicación tanto en la ciudad de Córdoba Capital, que es la de mayor densidad poblacional, como también en el más pequeño de los pueblos o comunas del interior provincial.

En ese sentido, se realizó un método de trabajo que permitió conocer cuál era la realidad actual de la aplicación del Código de Faltas y la opinión de las personas sobre esta herramienta, teniendo en cuenta toda la geografía provincial, no solamente las grandes ciudades, sino también la opinión de los pueblos más pequeños.

Los aportes que recibió la Comisión Especial y el trabajo de los distintos bloques que componen la Legislatura de la Provincia, permitió entender a través del consenso casi unánime, la necesidad de reformar el Código vigente en la redacción cuya aprobación proponemos.

En primer lugar, se decidió pasar de un Código de Faltas a un Código de Convivencia Ciudadana. Por otro lado, se continúa con la división del Código en tres Libros. El Libro I establece las Disposiciones Generales, el Libro II regula la totalidad de infracciones o contravenciones y sus sanciones, y por último el Libro III, que determina el procedimiento que se aplica en el presente Código.

Entrando al análisis del Libro I debemos destacar que en el proyecto se fijan sanciones menos aflictivas, es decir, se invierte el actual orden de penas que era: primero Arresto, segundo Multa y tercero Penas Accesorias, por el siguiente: primero Trabajo Comunitario, segundo Multa y tercero Arresto. En consecuencia el arresto es la última opción.





Asimismo, se estableció, fruto del consenso y de llegar a un Código mucho más garantista, que la asistencia letrada fuera obligatoria durante todo el proceso contravencional.

Con respecto al Libro II que regula la tipificación de las faltas, se efectuó una modernización de las mismas ya que se entiende que algunas están en una suerte de desuso y que no tienen razón de existir, por ejemplo el caso de la prostitución escandalosa. Por otro lado, hay nuevas conductas antijurídicas que, sin llegar a ser delito, generan una molestia o un cercenamiento en los derechos de los demás ciudadanos que deben ser castigadas.

De este modo y sobre la base de las opiniones recabadas en las audiencias llevadas a cabo en el interior provincial y las consultas efectuadas con intendentes y jefes comunales, en modernizar o adecuar los tipos contravencionales vigentes a las necesidades y demandas que surgen del comportamiento social actual, se arribó a la redacción del Libro II.

Con respecto a la controvertida figura del merodeo, de las consultas efectuadas la mayoría coincide en que se hace necesario desdoblarla y regular el merodeo en zona urbana y el merodeo en zona rural, atento la mayor peligrosidad que existe en esta última zona. Si bien hay opiniones que consideran necesaria su derogación, la mayoría de la comunidad considera que es una figura efectiva para la prevención de posibles actos delictivos, siempre que no se utilice en forma discrecional y abusiva por parte de la fuerza policial.

En definitiva, se adecuaron las figuras contravencionales a los tiempos que corren y las necesidades reales de la sociedad.

Por último, quizá el hecho más convocante y notorio de la revisión del Código de Faltas ha tenido que ver con la polémica que desata la autoridad de juzgamiento, es decir, que la Policía de la Provincia sea juez y parte en el proceso, ya que actualmente quien intervine en el procedimiento es también el que luego termina aplicando la sanción.

En ese sentido, hubo coincidencia plena en que debe cesar la potestad de juzgamiento de las autoridades policiales, para lo cual se propone modificar el procedimiento que está instituido en el Libro III actualmente vigente.

En efecto, se procura sancionar un Código más garantista ya que la potestad de juzgamiento, ahora pasaría a manos de los Jueces de Paz o Ayudantes Fiscales. De este modo, habrá dos etapas: una administrativa y otra Judicial.





La Etapa Administrativa se denomina así porque la potestad de juzgamiento estará a cargo de los Jueces de Paz Legos o Ayudantes Fiscales -donde hubiera asiento de sedes o centros judiciales- quienes no tienen en realidad potestad jurisdiccional.

Posteriormente se habilitaría una Etapa Judicial, denominada Etapa de Revisión, a cargo de Jueces de Faltas y donde no los hubiera van a ser Jueces de Control y, en ausencia de éstos, va a ser cualquier Juez Letrado de cualquier Fuero con asiento más próximo al lugar donde se produjo el hecho, quienes revisarán las penas impuestas en la etapa administrativa.

Además, se procura que el procedimiento sea rápido y sumario. Por ello, será verbal y de características arbitrales, y lo más importante es que nadie podrá ser sancionado sin ser entrevistado personalmente y oído por quien tenga la responsabilidad de juzgarlo.

Por otra parte, para el caso de que haya un reconocimiento por parte del contraventor de la inconducta, el juzgador resolverá pudiendo aplicar una disminución de la pena, perdón judicial, ejecución condicional o prohibición de concurrencia.

En conclusión, siendo necesaria una reforma integral del actual Código de Faltas para de este modo pasar a un Código de Convivencia Ciudadana y así lograr una normativa que contribuya a mejorar la convivencia social, evitando la discrecionalidad y el abuso en su aplicación, es que solicitamos se apruebe el presente proyecto de ley.